



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO CONTRALOR GENERAL

RESOLUCIÓN No. 003
(08 de enero de 2019)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo sexto de la Resolución No. 810 de 2017”

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 267, numeral 12 del artículo 268, 270 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 42 de 1993, 330 de 1996, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1755 de 2015, 1757 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política otorga la función pública del control fiscal a la Contraloría General de la República, con el propósito de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Que el artículo 268 numeral 12 establece como atribución del Contralor General de la República, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Que el artículo 272 de la Constitución Política faculta a los Contralores Departamentales para ejercer en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Que el artículo 270 de la Constitución Nacional estableció que *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.”*

Que el artículo 65 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 330 de 1996, facultó a las Contralorías Departamentales el ejercicio de la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Que el artículo 129 de la Ley 1474 de 2011, relacionado con la Planeación Estratégica en las contralorías territoriales y los criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional, impone la observancia del *“Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal.”*

Que el Congreso de la República mediante la Ley 1755 de 2015, reglamentó el Derecho Fundamental de Petición.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO CONTRALOR GENERAL

RESOLUCIÓN No. 003
(08 de enero de 2019)

Que la Ley Estatutaria 1757 de 2015, dictó disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática y modificó la Ley 850 de 2003, estableciendo la denuncia en materia fiscal junto con su procedimiento y trámite, la cual debe tener prioridad por parte del órgano de control, para efectos de garantizar la participación ciudadana. (artículos 68,69,70 y 76.)

Que en virtud de lo anterior, el Contralor General de Boyacá expidió la Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reglamenta el trámite de la denuncia, como sistema de control fiscal en la Contraloría General de Boyacá.

Que el artículo sexto de la Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017, estableció el traslado para contradicción al denunciado y calificación de la denuncia, en los siguientes términos:

Una vez cerrada la etapa probatoria, se emitirá un informe determinando las observaciones con posible alcance fiscal, penal o disciplinario, el cual se dará a conocer al sujeto o punto denunciado para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su comunicación, ejerza su derecho de contradicción.

Producto del análisis de los descargos a las observaciones planteadas se procederá a emitir calificar de la denuncia, la cual podrá tener dos resultados, archivos cuando se desvirtúen las observaciones, y hallazgo y como consecuencia de ello, el traslado de responsabilidad fiscal o a la Entidad competente.

La calificación de la denuncia deberá contener:

- a) Los hechos que derivaron en el inicio de la actuación.*
- b) Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.*
- c) El análisis de pruebas y presentación de contradicción (es)*
- d) Las disposiciones presuntamente vulneradas.*
- e) La decisión final de archivo o traslado (s).*

PARÁGRAFO ÚNICO. *Si como resultado de la calificación de la denuncia se obtienen hallazgos administrativos, el sujeto o punto de control deberán suscribir plan de mejoramiento de conformidad con el acto administrativo vigente para tal fin.*

Que teniendo en cuenta que el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal, plasmado en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, no contempla dentro del proceso común la prerrogativa de contradicción al denunciado, en el sentido en que dicho evento, si hay mérito fiscal, se realiza en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal contemplado en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011; se hace necesario modificar el artículo sexto de la Resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO CONTRALOR GENERAL

RESOLUCIÓN No. 003
(08 de enero de 2019)

No. 810 de 2017, puesto que se estaría creando situaciones jurídicas por fuera del ordenamiento colombiano.

Lo anteriormente dicho, se da en acatamiento a las competencias atribuidas al Contralor General de Boyacá, puesto que se constituye como *imperativo categórico* el respeto al trámite para la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal colombiano; situación que con la disposición contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 810 de 2017 podría comprometer las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, y en aras de dar cumplimiento a la normatividad vigente, se hace necesario modificar lo plasmado en el artículo sexto de la Resolución No. 810 de 2017, dado a que se pretende subsanar un error deslizado en su emisión, sin constituirse en una modificación total del acto, pues la corrección supone que el acto administrativo no se extingue, sino que cambia en alguno de sus apartes.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo sexto de la Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017, el cual en lo sucesivo quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. CALIFICACION DE LA DENUNCIA. *Una vez cerrada la etapa probatoria y producto del análisis de las pruebas, se procederá a emitir calificación de la denuncia, la cual podrá tener dos resultados, archivo cuando se desvirtúen las observaciones, y hallazgo y como consecuencia de ello, el traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal o a la Entidad competente.*

La calificación de la denuncia deberá contener:

- 1. Los hechos que derivaron en el inicio de la actuación.*
- 2. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.*
- 3. El análisis de pruebas*
- 4. Las disposiciones presuntamente vulneradas.*
- 5. La decisión final de archivo o traslado (s).*

PARÁGRAFO ÚNICO. *Si como resultado de la calificación de la denuncia se obtienen hallazgos administrativos, el sujeto o punto de control deberá suscribir plan de mejoramiento de conformidad con el acto administrativo vigente para tal fin.*

ARTICULO SEGUNDO. Las denuncias que hayan sido radicadas a partir de la publicación de la presente Resolución, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO CONTRALOR GENERAL

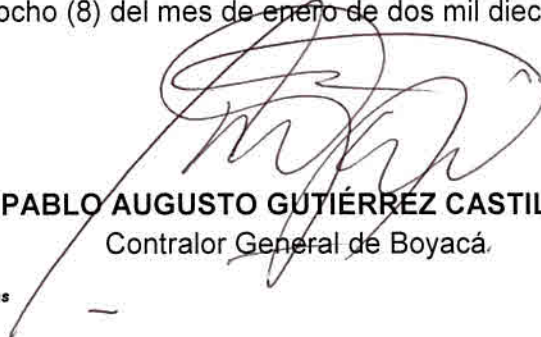
RESOLUCIÓN No. 003
(08 de enero de 2019)

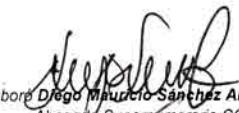
ARTÍCULO TERCERO. Mantener incólume las demás disposiciones de la Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, el día ocho (8) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).


PABLO AUGUSTO GUTIÉRREZ CASTILLO
Contralor General de Boyacá.


Elaboró **Diego Mauricio Sánchez Arenas**
Abogado Supernúmerario CGB.


Revisó **Jorge Luis Rodríguez Vega**
Secretario General CGB.